

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. VERBAL-PERTENENCIA RAD. 2024-00015-00 (6986)

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS CORODOBA SARTA

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO ALMARIO Y OTROS

Se procede mediante la presente providencia, a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda que da origen a la presente actuación, encontrándose de la revisión cuidadosa del expediente, la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1.- Conformar a lo establecido en el art.375 numeral 5° del C.G.P., *"a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponde a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..."*. En el presente asunto la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique la ORIP en aras de integrar debidamente el contradictorio, (certificado de matrícula inmobiliaria y certificado especial actualizado a la fecha de presentación de la demanda).

Si bien es cierto la precisión y la claridad se exigen para cualquier tipo de demanda, considera el despacho que en el caso de la pertenencia, se hace imperioso un mayor nivel de exigencia para que quien la ejerce, determine con absoluta precisión y claridad lo que se pretende.

2- Según lo dispuesto por el art.212 del C.G.P., referente de la petición y limitación de la prueba testimonial, deberá indicar sobre qué hecho concreto depondrán cada uno de los testigos solicitados en la demanda en el acápite de pruebas testimoniales.

3- Deberá acreditar la idoneidad del profesional que realizó el levantamiento topográfico del bien a usucapir, de conformidad a lo dispuesto en el art.227 del CGP, la parte que pretenda hacer valer un dictamen debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir prueba; en este caso como anexo de la demanda debe ser emitido por Institución o profesional especializado.

4- Deberá presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados en solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos.

De conformidad con el Art. 90 numeral 1 del C.G.P, el juez declarará inadmisibile la demanda:" "1. Cuando no reúna los requisitos formales". De su parte el art. 82 Ibídem, establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir unos requisitos, entre los cuales se encuentra en su numeral 4: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados en solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al **DR. ALEXANDER RODRIGUEZ MAYORGA** como apoderado del demandante **JOSE DE JESUS CORDOBA ZARTA**, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa3d7710b5d12af1eb32a0b455155e4293c512a28ff12bb76a052285609eae**

Documento generado en 15/02/2024 04:30:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>